



Radicado No 0122000099302 / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.5

Bogotá D.C., 05 de enero de 2022

Honorable Juez
HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
Juzgado Veintisiete Administrativo Del Circuito de Bogotá
Sección Segunda
Correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Asunto: Impugnación Fallo de Tutela
Accionante: Fundación Hospital Infantil Universitario de San José
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar
Radicado: 11001-33-35-027-2021-00361-00

Respetuosamente, me permito acusar recibo del correo electrónico enviado por ese Honorable Despacho y recibido en esta Dirección General de Sanidad Militar con el radicado No 0121005137401 del 21 de diciembre de 2021, en el cual notifica fallo que ordena tutelar el derecho fundamental de petición de la fundación Hospital Universitario san José, disponiendo en consecuencia orden a esta entidad para que en el término allí señalado proceda a resolver de fondo y en forma clara, suficiente y congruente la petición radicada el 14 de octubre por la parte actora, la cual solicito información del estado de cuenta y la fecha de pago de tres acreencias por un valor de \$136.396.840 y en caso de no ser competente indicarle a quien debe acudir para obtener su cancelación.

Al respecto esta Dirección General de Sanidad Militar, en uso del derecho al debido proceso, de defensa y contradicción que le asiste, solicita respetuosamente lo siguiente:

Impugnar el ordinal segundo del fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2021, que fue notificado en esta Dirección General de Sanidad Militar con el radicado No 0121005137401 del 21 de diciembre de 2021, que dispuso:

SEGUNDO: *ORDENAR al Director General de Sanidad Militar, o quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado desde el día siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo y en forma clara suficiente y congruente la petición radicada el 14 de octubre de 2021 por la Fundación Hospital Universitario de San José, por medio del cual solicito información del estado de cuenta y la fecha de pago de tres (3) acreencias por un valor de \$136'396.840 y, en caso no se competente, indicarle ante quien debe acudir para obtener su cancelación, respuesta de deberá notificarla al correo electrónico ojuridica@hospitalinfantildesanjose.org.co, dejando las constancias a que haya lugar, so pena de las sanciones por desacato previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.(...) y en su lugar se desvincule de la presente acción a esta Dirección General De Sanidad Militar, conforme a los siguientes Argumentos:*

Solicitud de Nulidad por Falta de Notificación

Revisada la base de datos de correspondencia y el correo de notificaciones judiciales notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co de la Dirección General de Sanidad Militar, se pudo establecer que esta Dirección General no fue notificada del auto admisorio





de la acción de tutela por lo que no tuvo conocimiento de los hechos ni pretensiones del accionante y por consiguiente no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción que nos asiste, cuestión que estaría en contravención del criterio de la Corte Constitucional acerca de las consecuencias procesales de la falta de notificación de las providencias emitidas por los despachos judiciales, entre otras.

Es de anotar que, al respecto, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5º- De la notificación de las providencias a las partes. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 (Subraya fuera de texto).

El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Igualmente, en sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, se puntualizó:

"1.3 Las consecuencias de la falta de notificación de la solicitud de tutela y de la sentencia o de la ineficacia de la notificación

"Habiéndose resaltado la importancia de la notificación, se plantea un interrogante relativo a las consecuencias que se siguen cuando la diligencia se ha omitido o cuando pese a haberse intentado, por error atribuible al juez se dejaron de surtir los efectos que han debido cumplirse. Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder; empero, con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela, la Corte ha distinguido entre la falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia, así:

"En el presente caso, al tenor del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 8º), se presentan dos causales de nulidad: la del numeral 8º, cuando no se practica en legal forma, o eficaz en este caso, la notificación del auto que admite la acción al 'demandado' (...) y la del numeral 3º, por haberse pretermitido íntegramente una instancia, al no haber tenido la parte oportunidad de impugnar la sentencia, por no haber sido notificado en forma eficaz de ella.

'Si bien es cierto que la nulidad contemplada en el numeral 8º, falta de notificación del auto que avocó el conocimiento de la tutela, habría sido saneable, en la forma prevista por el artículo 145 del mencionado Código, la causal 3, haberse pretermitido íntegramente una instancia, es de las nulidades insaneables'. [1]

Por lo anterior, me permito solicitar la nulidad del presente trámite incidental por falta de notificación desde el fallo de tutela y se nos notifique de la misma para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción que nos asiste.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por la fundación Hospital Universitario san José la cual dio origen a la presente instancia judicial, solicito la impugnación del fallo conforme a los siguientes Argumentos:

Desconocimiento de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR de la petición objeto de debate



"NOS VEMOS EN LA VICTORIA" - "Un equipo humano al servicio de la salud"

Avenida Calle 26 No 69-76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4 PBX. 3238555 Ext1191

www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co. Somos un régimen de excepción que administra los recursos del subsistema de salud de las FFMM, conforme a la Ley 352 de 1997



De conformidad a la estructura del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares establecidas en la Ley 352 de 1997, la Dirección General de Sanidad Militar tiene como funciones entre otras la administración de los recursos del Fondo Cuenta de las Fuerzas Militares y asignar los recursos correspondientes al inicio de cada vigencia, a cada una de las Direcciones de Sanidad de las fuerzas, que se encargarán de la administración y distribución a los Establecimientos de Sanidad Militar asignados, para la prestación efectiva de los servicios médicos de los usuarios que por adscripción estén asignados a dichos establecimientos, tal y como se evidencia en los artículos de la mencionada Ley que se transcriben para mayor ilustración, así:

ARTÍCULO 9o. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. (Subraya fuera de texto)

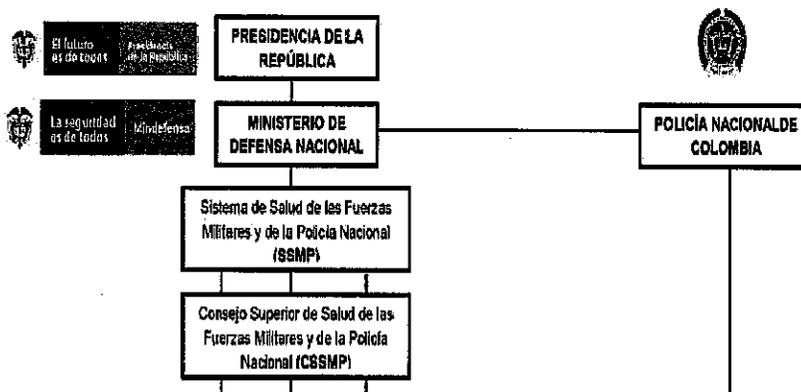
ARTÍCULO 10. FUNCIONES. La Dirección General de Sanidad Militar tendrá a su cargo las siguientes funciones respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares:

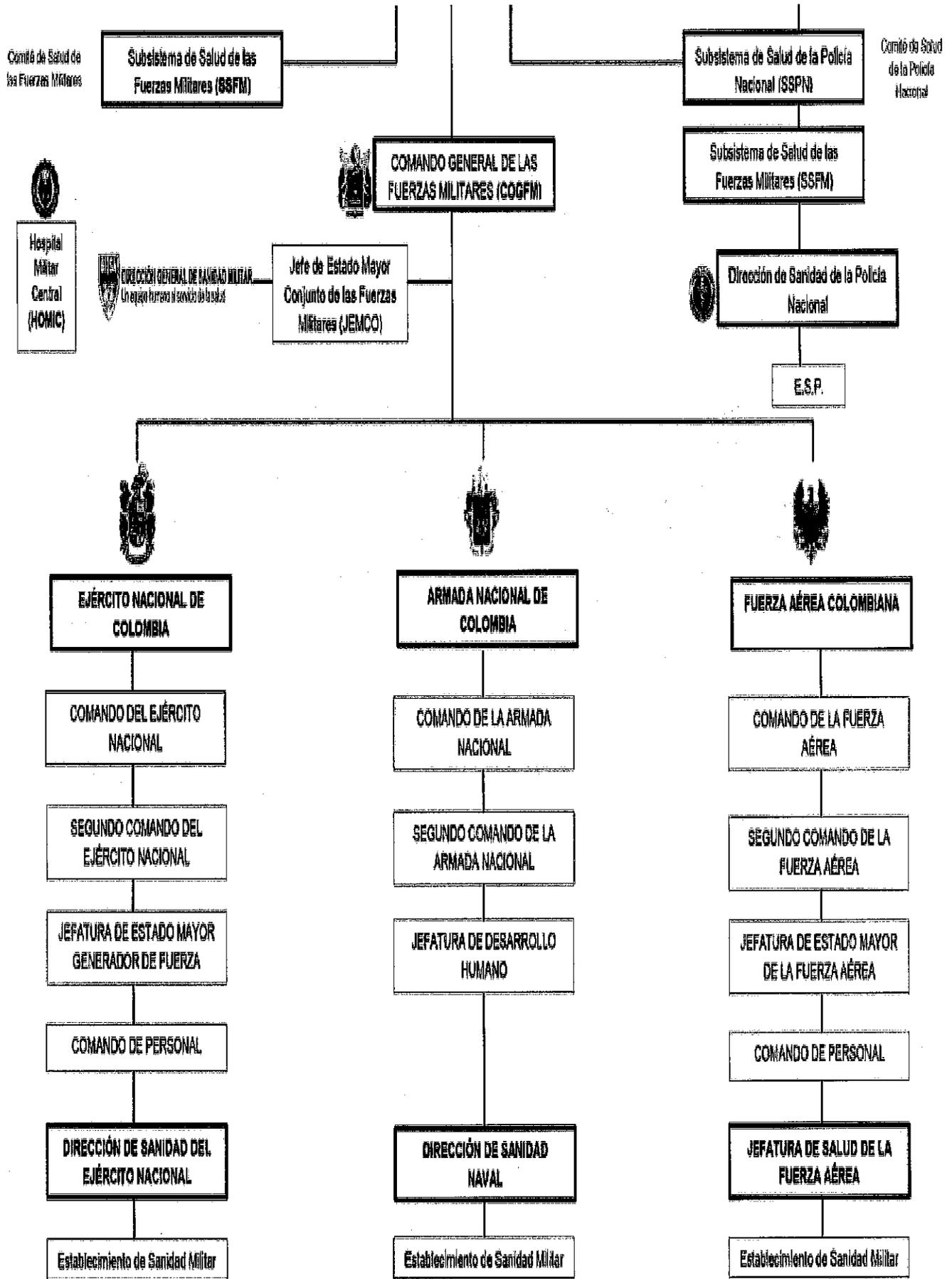
- a) Dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con sujeción a las directrices trazadas por el CSSMP.
- b) Administrar el fondo-cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; (Subraya fuera de texto)

ARTÍCULO 11. DIRECCIONES DE SANIDAD EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. Las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas creadas por normas internas de las mismas Fuerzas Militares, ejercerán bajo la orientación y control de la Dirección General de Sanidad Militar las funciones asignadas a ésta en relación con cada una de sus respectivas Fuerzas.

ARTÍCULO 14. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP. (Subraya fuera de texto)

PARÁGRAFO. En los establecimientos de sanidad militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares contemplados en los artículos 19 y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares. (Subraya fuera de texto)





Estructura Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares



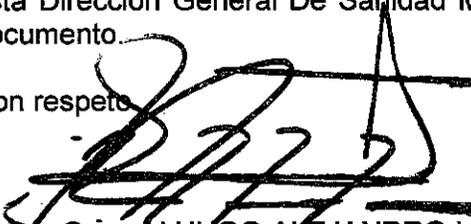
"NOS VEMOS EN LA VICTORIA" - "Un equipo humano al servicio de la salud"
 Avenida Calle 26 No 69-76 Centro Empresarial Elemento Torre Tierra Piso 4 PBX. 3238555 Ext1191
www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co. Somos un régimen de excepción que administra los recursos del subsistema de salud de las FFMM, conforme a la Ley 352 de 1997



Con lo anterior, es pertinente argumentar que conforme a lo expuesto normativamente no hay vulneración de derechos en contra de la parte actora toda vez que a la fecha no se ha conocido petición radicada por la tutelante, pues se verifico en las bases de datos de correspondencia de esta Dirección General, constatando que la petición objeto de debate no aparece registrada en le entidad ni se evidencia en los anexos de la presente acción, certificación alguna que constate que la solicitud fue remitida por la misma. Se aclara respetuosamente al Honorable Despacho que el buzón de notificación de peticiones de la Dirección General de Sanidad Militar es atención.usuario@sanidad.mil.co.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que esta Dirección General de Sanidad Militar no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la entidad tutelante, me permito impugnar parcialmente el ordinal Segundo del fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2021 y recibido en esta Dirección General de Sanidad Militar con el radicado No 0121005137401 del 21 de diciembre de 2021 y en su lugar se declare se desvincule a esta Dirección General De Sanidad Militar de conformidad a lo expuesto en el presente documento.

Con respeto


Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO
Director General de Sanidad Militar

Elaboró: PD. Yeison Murillo 
Abogado Grupo Asunto Legales

Revisó: PD. Diana Díaz 
Abogada Grupo Asunto Legales

Vo. Bo: PD. Angela Tofiño 
Coordinadora Grupo Asuntos Legales



